

Bruselas, 3 de abril de 2019
(OR. en)

7714/19

**Expediente interinstitucional:
2018/0089(COD)**

**CODEC 732
CONSOM 115
MI 280
ENT 85
JUSTCIV 90
DENLEG 45
PE 94**

NOTA INFORMATIVA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE - Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo (Estrasburgo, del 25 al 28 de marzo de 2019)

I. INTRODUCCIÓN

El ponente, Geoffroy DIDIER (PPE, FR) presentó un informe sobre la propuesta de Directiva en nombre de la Comisión de Asuntos Jurídicos. El informe contenía 108 enmiendas (enmiendas 1 a 108) a la propuesta.

Además, el grupo político ENF presentó 31 enmiendas (enmiendas 109 a 140).

II. VOTACIÓN

En la votación del 26 de marzo de 2019, el Pleno aprobó las enmiendas 1 a 108 a la propuesta de Directiva. No se aprobó ninguna otra enmienda.

La propuesta de la Comisión así modificada constituye la posición en primera lectura del Parlamento, que figura en su resolución legislativa recogida en el anexo¹.

¹ La versión de la posición del Parlamento en la resolución legislativa se ha marcado para señalar los cambios que se han introducido mediante las enmiendas en la propuesta de la Comisión. Las adiciones al texto de la Comisión se destacan en ***negrita y cursiva***. El símbolo «■» indica la supresión de texto.

Acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 26 de marzo de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE (COM(2018)0184 – C8-0149/2018 – 2018/0089(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0184),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0149/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los dictámenes motivados presentados por el Consejo Federal de Austria y el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Exteriores y las opiniones de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y de la Comisión de Transporte y Turismo (A8-0447/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

² DO C 440 de 6.12.2018, p. 66

³ DO C 461 de 21.12.2018, p. 232.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La finalidad de la presente Directiva es permitir a entidades habilitadas, que representen el interés colectivo de los consumidores, intentar obtener medidas correctoras a través de acciones de representación contra infracciones de las disposiciones del Derecho de la Unión. Las entidades habilitadas deben poder solicitar el cese o la prohibición de una infracción, y la confirmación de que se ha producido una infracción, y tratar de obtener reparación, como una indemnización, arreglo **o reducción del precio**, conforme a las leyes nacionales.

Enmienda

(1) La finalidad de la presente Directiva es permitir a entidades **representantes** habilitadas, que representen el interés colectivo de los consumidores, intentar obtener medidas correctoras a través de acciones de representación contra infracciones de las disposiciones del Derecho de la Unión. Las entidades **representantes** habilitadas deben poder solicitar el cese o la prohibición de una infracción, y la confirmación de que se ha producido una infracción, y tratar de obtener reparación, como una indemnización, **el reembolso del precio pagado, arreglo, sustitución, retirada o resolución del contrato**, conforme a las leyes nacionales.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) La Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹ permitía a las entidades habilitadas interponer acciones de representación destinadas principalmente a poner fin y prohibir infracciones del Derecho de la Unión perjudiciales para los intereses colectivos de los consumidores. No obstante, esa Directiva no abordaba suficientemente las dificultades a la hora de aplicar la legislación en materia de consumo. Para mejorar la disuasión de las prácticas ilícitas y reducir el perjuicio al

Enmienda

(2) La Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹ permitía a las entidades **representantes** habilitadas interponer acciones de representación destinadas principalmente a poner fin y prohibir infracciones del Derecho de la Unión perjudiciales para los intereses colectivos de los consumidores. No obstante, esa Directiva no abordaba suficientemente las dificultades a la hora de aplicar la legislación en materia de consumo. Para mejorar la disuasión de las prácticas ilícitas, **fomentar las buenas**

consumidor, es necesario reforzar el mecanismo de protección de los intereses colectivos de los consumidores. Habida cuenta de los numerosos cambios introducidos, en aras de la claridad procede la sustitución de la Directiva 2009/22/CE.

²⁹ DO L 110 de 1.5.2009, p. 30.

prácticas comerciales responsables y reducir el perjuicio al consumidor, es necesario reforzar el mecanismo de protección de los intereses colectivos de los consumidores. Habida cuenta de los numerosos cambios introducidos, en aras de la claridad procede la sustitución de la Directiva 2009/22/CE. ***Existe una gran necesidad de una intervención de la Unión, sobre la base del artículo 114 del TFUE, a fin de garantizar el acceso a la justicia y su buena administración, ya que reduciría los costes y la carga que implican las acciones individuales.***

²⁹ DO L 110 de 1.5.2009, p. 30.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Una acción de representación debe ofrecer una forma eficaz y eficiente de proteger los intereses colectivos de los consumidores. Debe permitir a las entidades habilitadas actuar con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión y superar los obstáculos a los que se enfrentan los consumidores en el marco de acciones individuales, como la incertidumbre acerca de sus derechos y los mecanismos procesales disponibles, la reticencia psicológica a emprender acciones y el saldo negativo de los costes y beneficios previstos de la acción individual.

Enmienda

(3) Una acción de representación debe ofrecer una forma eficaz y eficiente de proteger los intereses colectivos de los consumidores ***tanto frente a las infracciones nacionales como transfronterizas.*** Debe permitir a las entidades ***representantes*** habilitadas actuar con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión y superar los obstáculos a los que se enfrentan los consumidores en el marco de acciones individuales, como la incertidumbre acerca de sus derechos y los mecanismos procesales disponibles, ***la experiencia previa de reclamar sin éxito, la duración excesiva de los procedimientos,*** la reticencia psicológica a emprender acciones y el saldo negativo de los costes y beneficios previstos de la acción individual, ***aumentando la seguridad jurídica tanto para los demandantes como para los demandados, así como para el sistema jurídico.***

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Es importante garantizar el equilibrio necesario entre el acceso a la justicia y las salvaguardias procesales frente a litigios abusivos, que podrían obstaculizar injustificadamente la capacidad de las empresas para operar en el mercado único. Para evitar el uso indebido de las acciones de representación, deben evitarse elementos como indemnizaciones punitivas y la ausencia de limitaciones respecto del derecho a interponer una acción en nombre de los consumidores perjudicados, y deben establecerse normas claras en relación con diversos aspectos procesales, como la designación de las entidades habilitadas, el origen de sus fondos y la naturaleza de la información necesaria para apoyar la acción de representación. ***La presente Directiva no debería afectar a las normas nacionales relativas a la atribución de costas procesales.***

Enmienda

(4) Es importante garantizar el equilibrio necesario entre el acceso a la justicia y las salvaguardias procesales frente a litigios abusivos, que podrían obstaculizar injustificadamente la capacidad de las empresas para operar en el mercado único. Para evitar el uso indebido de las acciones de representación, deben evitarse elementos como indemnizaciones punitivas y la ausencia de limitaciones respecto del derecho a interponer una acción en nombre de los consumidores perjudicados, y deben establecerse normas claras en relación con diversos aspectos procesales, como la designación de las entidades ***representantes*** habilitadas, el origen de sus fondos y la naturaleza de la información necesaria para apoyar la acción de representación. ***La parte perdedora debe soportar las costas del proceso. No obstante, el órgano jurisdiccional no condenará a la parte perdedora a pagar las costas generadas innecesariamente o que no guarden proporción con el valor de la demanda.***

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) La presente Directiva debe abarcar una serie de ámbitos, como la protección de datos, los servicios financieros, los viajes y el turismo, la energía, las telecomunicaciones **y** el medio ambiente. Debe abarcar infracciones de las disposiciones del Derecho de la Unión que protegen los intereses de los consumidores, independientemente de si se hace referencia a ellos como consumidores o como viajeros, usuarios, clientes, inversores minoristas, clientes minoristas u otros términos de la legislación pertinente de la Unión. Para garantizar una respuesta adecuada a la infracción del Derecho de la Unión, cuya forma y escala evolucionan rápidamente, cada vez que se adopte un nuevo acto pertinente de la Unión para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, debe considerarse si es necesario modificar el anexo de la presente Directiva, con el fin de incluirlo en su ámbito de aplicación.

Enmienda

(6) La presente Directiva debe abarcar una serie de ámbitos, como la protección de datos, los servicios financieros, los viajes y el turismo, la energía, las telecomunicaciones, el medio ambiente **y la salud**. Debe abarcar infracciones de las disposiciones del Derecho de la Unión que protegen los intereses **colectivos** de los consumidores, independientemente de si se hace referencia a ellos como consumidores o como viajeros, usuarios, clientes, inversores minoristas, clientes minoristas u otros términos de la legislación pertinente de la Unión, **así como los intereses colectivos de los interesados en el sentido del Reglamento general de protección de datos**. Para garantizar una respuesta adecuada a la infracción del Derecho de la Unión, cuya forma y escala evolucionan rápidamente, cada vez que se adopte un nuevo acto pertinente de la Unión para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, debe considerarse si es necesario modificar el anexo de la presente Directiva, con el fin de incluirlo en su ámbito de aplicación.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) La presente Directiva se aplicará a las acciones de representación interpuestas contra infracciones con un amplio impacto sobre los consumidores relacionadas con las disposiciones del Derecho de la Unión enumeradas en el anexo I. El amplio impacto comienza

cuando se ven afectados dos consumidores.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) La presente Directiva no debe establecer normas de Derecho internacional privado en materia de jurisdicción, reconocimiento y ejecución de sentencias o legislación aplicable. Los actuales instrumentos legislativos de la Unión se aplican a las acciones de representación establecidas por la presente Directiva.

Enmienda

(9) La presente Directiva no debe establecer normas de Derecho internacional privado en materia de jurisdicción, reconocimiento y ejecución de sentencias o legislación aplicable. Los actuales instrumentos legislativos de la Unión se aplican a las acciones de representación establecidas por la presente Directiva, ***evitando cualquier aumento de la búsqueda del foro más favorable.***

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) La presente Directiva no afectará a la aplicación de las normas de la Unión al Derecho Internacional Privado en casos transfronterizos. Para las acciones de representación previstas en la presente Directiva se aplicará el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición - Bruselas I), el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre

la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) y el Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Puesto que únicamente las entidades habilitadas pueden interponer las acciones de representación, para garantizar que los intereses colectivos de los consumidores estén debidamente representados, las entidades habilitadas deben cumplir los criterios establecidos en la presente Directiva. En particular, deben estar debidamente constituidas conforme a la legislación de un Estado miembro, lo que ***puede incluir***, por ejemplo, ***requisitos en relación con el número de miembros o el grado de permanencia, o*** requisitos de transparencia en aspectos relevantes de su estructura, como sus estatutos sociales, su estructura de gobierno, sus objetivos y sus métodos de trabajo. Debe tratarse asimismo de entidades sin ánimo de lucro y deben tener un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de la legislación pertinente de la Unión. ***Estos criterios deben aplicarse tanto a entidades habilitadas designadas previamente como a entidades habilitadas específicamente que se constituyan para una acción concreta.***

Enmienda

(10) Puesto que únicamente las entidades ***representantes*** habilitadas pueden interponer las acciones de representación, para garantizar que los intereses colectivos de los consumidores estén debidamente representados, las entidades ***representantes*** habilitadas deben cumplir los criterios establecidos en la presente Directiva. En particular, deben estar debidamente constituidas conforme a la legislación de un Estado miembro, lo que ***incluirá***, por ejemplo, requisitos de transparencia en aspectos relevantes de su estructura, como sus estatutos sociales, su estructura de gobierno, sus objetivos y sus métodos de trabajo. Debe tratarse asimismo de entidades sin ánimo de lucro y deben tener un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de la legislación pertinente de la Unión. ***Además, las entidades representantes habilitadas deberán ser independientes de los operadores del mercado, también desde el punto de vista financiero. Las entidades representantes habilitadas deben contar asimismo con un procedimiento establecido para prevenir los conflictos de intereses. Los Estados miembros no impondrán criterios que vayan más allá de los establecidos en la presente Directiva.***

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) La entidad habilitada que inicie la acción de representación en virtud de la presente Directiva debe ser parte en el procedimiento. Los consumidores afectados por la infracción deben **tener posibilidades adecuadas de beneficiarse de** los resultados pertinentes de la acción de representación. Las órdenes de cesación dictadas en virtud de la presente Directiva deben entenderse sin perjuicio de las acciones individuales interpuestas por consumidores perjudicados por la práctica objeto de la orden de cesación.

Enmienda

(15) La entidad habilitada que inicie la acción de representación en virtud de la presente Directiva debe ser parte en el procedimiento. Los consumidores afectados por la infracción deben **ser informados adecuadamente en relación con** los resultados pertinentes de la acción de representación **y el modo en que pueden beneficiarse de ellos**. Las órdenes de cesación dictadas en virtud de la presente Directiva deben entenderse sin perjuicio de las acciones individuales interpuestas por consumidores perjudicados por la práctica objeto de la orden de cesación.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Las entidades habilitadas deben poder solicitar medidas destinadas a eliminar los efectos continuados de la infracción. Estas medidas deben adoptar la forma de una orden de reparación que obligue al comerciante a ofrecer, entre otras cosas, indemnización, arreglo, sustitución, reducción del precio, resolución del contrato o reembolso del precio pagado, según proceda y conforme a las leyes nacionales.

Enmienda

(16) Las entidades **representantes** habilitadas deben poder solicitar medidas destinadas a eliminar los efectos continuados de la infracción. Estas medidas deben adoptar la forma de una orden de reparación que obligue al comerciante a ofrecer, entre otras cosas, indemnización, arreglo, sustitución, **retirada**, reducción del precio, resolución del contrato o reembolso del precio pagado, según proceda y conforme a las leyes nacionales.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Los Estados miembros **podrán exigir** a las entidades habilitadas que faciliten información suficiente para apoyar una acción de representación para obtener reparación, incluida una descripción del grupo de consumidores afectados por una infracción y las cuestiones de hecho y de derecho que deben resolverse en el marco de la acción de representación. Para iniciar la acción, no debe exigirse a la entidad habilitada que identifique individualmente a todos los consumidores afectados por una infracción. En acciones de representación para obtener reparación, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa debe verificar en la fase más temprana posible del procedimiento la idoneidad del caso para la interposición de una acción de representación, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción y las características de los perjuicios sufridos por los consumidores afectados.

Enmienda

(18) Los Estados miembros **exigirán** a las entidades **representantes** habilitadas que faciliten información suficiente para apoyar una acción de representación para obtener reparación, incluida una descripción del grupo de consumidores afectados por una infracción y las cuestiones de hecho y de derecho que deben resolverse en el marco de la acción de representación. Para iniciar la acción, no debe exigirse a la entidad habilitada que identifique individualmente a todos los consumidores afectados por una infracción. En acciones de representación para obtener reparación, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa debe verificar en la fase más temprana posible del procedimiento la idoneidad del caso para la interposición de una acción de representación, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción y las características de los perjuicios sufridos por los consumidores afectados. ***En particular, las reclamaciones serán verificables y uniformes y existirá homogeneidad en las medidas solicitadas, la financiación por parte de terceros de la entidad habilitada será transparente y no implicará ningún conflicto de intereses. Asimismo, los Estados miembros se asegurarán de que el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa tenga la facultad para archivar los casos manifiestamente infundados en la fase más temprana posible del procedimiento.***

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Debe permitirse a los Estados miembros decidir si sus órganos jurisdiccionales o autoridades nacionales ante los que se haya interpuesto una acción de representación para obtener reparación pueden dictar, de manera excepcional, en lugar de una orden de reparación, una resolución declarativa relativa a la responsabilidad del comerciante frente a los consumidores perjudicados por una infracción en la que podrían basarse directamente acciones de reparación subsiguientes por parte de cada consumidor. Esta posibilidad debe reservarse a los casos debidamente justificados en los que la cuantificación de la reparación individual que corresponda atribuir a cada uno de los consumidores afectados por la acción de representación sea compleja y resulte ineficiente llevarla a cabo en el marco de la acción de representación. Las resoluciones declarativas no deben dictarse en situaciones que no sean complejas y, en particular, cuando los consumidores en cuestión sean determinables y cuando hayan sufrido un perjuicio comparable en relación con un período de tiempo o una compra. Del mismo modo, no deberían dictarse resoluciones declarativas cuando la cuantía de la pérdida sufrida por cada uno de los consumidores sea tan escasa que resulte improbable que los consumidores individuales reclamen una reparación individual. El órgano jurisdiccional o la autoridad nacional debe motivar debidamente el recurso a una resolución declarativa en lugar de a una orden de reparación en un caso

Enmienda

suprimido

concreto.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 20

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
<i>(20) Cuando los consumidores afectados por la misma práctica sean determinables y hayan sufrido daños comparables en relación con un período de tiempo o una compra, como en el caso de los contratos de consumo a largo plazo, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa podrá definir claramente el grupo de consumidores afectados por la infracción en el curso de la acción de representación. En particular, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa podría solicitar al comerciante que haya cometido la infracción que facilite información pertinente, como la identidad de los consumidores afectados y la duración de la práctica. Por motivos de premura y eficiencia, en esos casos los Estados miembros, con arreglo a su legislación nacional, podrían considerar ofrecer a los consumidores la posibilidad de beneficiarse directamente de una orden de reparación después de que haya sido dictada sin necesidad de otorgar un mandato individual antes de que se dicte la orden de reparación.</i>	<i>suprimido</i>

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 21

(21) En asuntos de escasa cuantía, es poco probable que la mayoría de los consumidores interpongan acciones para hacer valer sus derechos, porque los esfuerzos superarían a los beneficios individuales. Sin embargo, si la misma práctica afecta a varios consumidores, la pérdida agregada puede ser significativa. En tales casos, un órgano jurisdiccional o una autoridad puede considerar que resulta desproporcionado distribuir los fondos entre los consumidores afectados, por ejemplo porque es demasiado oneroso o impracticable. Por tanto, los fondos recibidos como reparación a través de acciones de representación tendrán mayor utilidad para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y deben destinarse a un objetivo público pertinente, como un fondo de asistencia jurídica gratuita para los consumidores, campañas de sensibilización o asociaciones de consumidores.

suprimido

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 23

(23) La presente Directiva contempla un mecanismo procesal, lo que no afecta a las normas que establecen derechos sustantivos de los consumidores a medidas correctoras contractuales y no contractuales en caso de que sus intereses se hayan visto perjudicados por una infracción, como el derecho a una indemnización por daños y perjuicios, resolución del contrato, reembolso, sustitución, arreglo o reducción del precio. Una acción de representación que solicite reparación en virtud de la presente

(23) La presente Directiva contempla un mecanismo procesal, lo que no afecta a las normas que establecen derechos sustantivos de los consumidores a medidas correctoras contractuales y no contractuales en caso de que sus intereses se hayan visto perjudicados por una infracción, como el derecho a una indemnización por daños y perjuicios, resolución del contrato, reembolso, sustitución, **retirada**, arreglo o reducción del precio. Una acción de representación que solicite reparación en virtud de la

Directiva solo podrá interponerse cuando el Derecho de la Unión o la legislación nacional prevea dichos derechos sustantivos.

presente Directiva solo podrá interponerse cuando el Derecho de la Unión o la legislación nacional prevea dichos derechos sustantivos.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) La presente Directiva no sustituye los mecanismos nacionales de recurso colectivo existentes. Teniendo en cuenta sus tradiciones jurídicas, deja a criterio de los Estados miembros la posibilidad de diseñar la acción de representación establecida por la presente Directiva en el marco de un mecanismo de recurso colectivo existente o futuro o como alternativa a estos mecanismos, en la medida en que el mecanismo nacional cumpla las modalidades previstas en la presente Directiva.

Enmienda

(24) La presente Directiva ***persigue una armonización mínima*** y no sustituye los mecanismos nacionales de recurso colectivo existentes. Teniendo en cuenta sus tradiciones jurídicas, deja a criterio de los Estados miembros la posibilidad de diseñar la acción de representación establecida por la presente Directiva en el marco de un mecanismo de recurso colectivo existente o futuro o como alternativa a estos mecanismos, en la medida en que el mecanismo nacional cumpla las modalidades previstas en la presente Directiva. ***No impide a los Estados miembros mantener sus marcos actuales ni les obliga a modificarlos. Los Estados miembros tendrán la posibilidad de aplicar las normas previstas en la presente Directiva en su sistema propio de recurso colectivo o de aplicarlas en un procedimiento separado.***

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 25

(25) Las entidades habilitadas deben ser totalmente transparentes respecto de la fuente de financiación de su actividad en general y en relación con los fondos que apoyen una acción de representación concreta para obtener reparación, a fin de permitir que los órganos jurisdiccionales o las autoridades administrativas evalúen si puede existir un conflicto de intereses entre el financiador tercero y la entidad habilitada y de evitar riesgos de litigio abusivo, así como de evaluar si ***el financiador tercero*** cuenta con recursos suficientes para ***hacer frente a sus compromisos financieros ante la entidad habilitada***. La información facilitada por la entidad habilitada al órgano jurisdiccional o a la autoridad administrativa que supervise la acción de representación debe permitir evaluar si el tercero puede influir en las decisiones de procedimiento de la entidad habilitada en el contexto de la acción de representación, incluidos los acuerdos, y si proporciona financiación para una acción de representación para obtener reparación contra un demandado que es competidor del financiador o contra un demandado del que depende el financiador. Si se confirma alguna de estas circunstancias, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa debe estar facultado para exigir a la entidad habilitada que rechace la financiación en cuestión y, en caso necesario, para no admitir la legitimación de la entidad habilitada en un caso concreto.

(25) Las entidades ***representantes*** habilitadas deben ser totalmente transparentes respecto de la fuente de financiación de su actividad en general y en relación con los fondos que apoyen una acción de representación concreta para obtener reparación, a fin de permitir que los órganos jurisdiccionales o las autoridades administrativas evalúen si puede existir un conflicto de intereses entre el financiador tercero y la entidad habilitada y de evitar riesgos de litigio abusivo, así como de evaluar si ***la entidad habilitada*** cuenta con recursos suficientes para ***representar los mejores intereses de los consumidores y para asumir el conjunto de las costas judiciales en caso de perder la acción***. La información facilitada por la entidad habilitada ***en la fase más temprana del procedimiento*** al órgano jurisdiccional o a la autoridad administrativa que supervise la acción de representación debe permitir evaluar si algún tercero puede influir en las decisiones de procedimiento de la entidad habilitada ***en general*** y en el contexto de la acción de representación, incluidos los acuerdos, y si proporciona financiación para una acción de representación para obtener reparación contra un demandado que es competidor del financiador o contra un demandado del que depende el financiador. Si se confirma alguna de estas circunstancias, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa debe estar facultado para exigir a la entidad habilitada que rechace la financiación en cuestión y, en caso necesario, para no admitir la legitimación de la entidad habilitada en un caso concreto. ***Los Estados miembros impedirán la creación de entidades representantes habilitadas a los bufetes de abogados. La financiación indirecta de la acción mediante donaciones, incluidas donaciones de comerciantes en el marco de iniciativas de responsabilidad social de***

las empresas, se aceptarán como financiación de terceros siempre que cumplan los requisitos de transparencia, independencia y ausencia de conflictos de intereses enumerados en el artículo 4 y el artículo 7.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Deben fomentarse los acuerdos colectivos extrajudiciales destinados a proporcionar una reparación a los consumidores perjudicados antes de interponer la acción de representación y en cualquier fase de la acción de representación.

Enmienda

(26) Deben fomentarse los acuerdos colectivos extrajudiciales, **como la mediación**, destinados a proporcionar una reparación a los consumidores perjudicados antes de interponer la acción de representación y en cualquier fase de la acción de representación.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) Los Estados miembros podrán establecer que una entidad habilitada y un comerciante que hayan llegado a un acuerdo relativo a la reparación de los consumidores afectados por una práctica presuntamente ilegal de ese comerciante puedan solicitar conjuntamente a un órgano jurisdiccional o a una autoridad administrativa que lo apruebe. Esta solicitud debe ser admitida por el órgano jurisdiccional o por la autoridad administrativa únicamente si no existe ninguna otra acción de representación en curso en relación con la misma práctica. El

Enmienda

(27) Los Estados miembros podrán establecer que una entidad habilitada y un comerciante que hayan llegado a un acuerdo relativo a la reparación de los consumidores afectados por una práctica presuntamente ilegal de ese comerciante puedan solicitar conjuntamente a un órgano jurisdiccional o a una autoridad administrativa que lo apruebe. Esta solicitud debe ser admitida por el órgano jurisdiccional o por la autoridad administrativa únicamente si no existe ninguna otra acción de representación en curso en relación con la misma práctica. El

órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa competente que apruebe dicho acuerdo colectivo debe tener en cuenta los intereses y los derechos de todas las partes interesadas, incluidos los consumidores individuales. ***Se dará a los consumidores individuales afectados la posibilidad de aceptar o rechazar someterse a dicho acuerdo.***

órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa competente que apruebe dicho acuerdo colectivo debe tener en cuenta los intereses y los derechos de todas las partes interesadas, incluidos los consumidores individuales. ***Los acuerdos deben ser definitivos y vinculantes para todas las partes.***

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Con el fin de facilitar la reparación solicitada por consumidores individuales sobre la base de resoluciones declarativas definitivas en relación con la responsabilidad del comerciante frente a los consumidores perjudicados por una infracción dictadas en el marco de acciones de representación, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa que haya dictado la resolución debe estar facultado para solicitar a la entidad habilitada y al comerciante que alcancen un acuerdo colectivo.

Enmienda

suprimido

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Cualquier acuerdo extrajudicial alcanzado en el marco de una acción de representación o basado en una resolución declarativa definitiva debe ser aprobado

Enmienda

(30) Cualquier acuerdo extrajudicial alcanzado en el marco de una acción de representación debe ser aprobado por el órgano jurisdiccional o la autoridad

por el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa pertinente para garantizar su legalidad y su equidad, teniendo en cuenta los intereses y los derechos de todas las partes interesadas. ***Se dará a los consumidores individuales afectados la posibilidad de aceptar o rechazar someterse a dicho acuerdo.***

administrativa pertinente para garantizar su legalidad y su equidad, teniendo en cuenta los intereses y los derechos de todas las partes interesadas. ***El acuerdo será vinculante para todas las partes sin perjuicio de ningún derecho adicional a reparación que los consumidores afectados puedan tener con arreglo a la legislación de la Unión o nacional.***

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Para que sea eficaz, la información debe ser adecuada y proporcionada a las circunstancias del caso. ***El comerciante que haya cometido la infracción debe informar*** adecuadamente a todos los consumidores afectados de ***las órdenes de cesación y reparación definitivas dictadas*** en el marco de la acción de representación, ***así como*** de un acuerdo aprobado por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa. Esta información puede facilitarse, por ejemplo, en el sitio web ***del comerciante***, en las redes sociales, en los mercados en línea o en periódicos populares, incluidos los distribuidos exclusivamente por medios de comunicación electrónicos. ***Si es posible, se debe informar a los consumidores individualmente mediante el envío de comunicaciones electrónicas o cartas impresas.*** Esta información debe facilitarse, previa solicitud, en formatos accesibles para personas con discapacidad.

Enmienda

(32) Para que sea eficaz, la información debe ser adecuada y proporcionada a las circunstancias del caso. ***Los Estados miembros se asegurarán de que el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa pueda solicitar a la parte perdedora que informe*** adecuadamente a todos los consumidores afectados de ***la resolución definitiva dictada relativa a la cesación y reparación en el marco de la acción de representación, y a ambas partes en caso*** de un acuerdo aprobado por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa. Esta información puede facilitarse, por ejemplo, en el sitio web, en las redes sociales, en los mercados en línea o en periódicos populares, incluidos los distribuidos exclusivamente por medios de comunicación electrónicos. Esta información debe facilitarse, previa solicitud, en formatos accesibles para personas con discapacidad. ***La parte perdedora se hará cargo de los costes de información a los consumidores.***

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(32 bis) Se debe alentar a los Estados miembros a que creen un registro nacional gratuito para la acciones de representación, lo que podría reforzar aún más las obligaciones de transparencia.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Considerando 33

Texto de la Comisión

Enmienda

(33) Para reforzar la seguridad jurídica, evitar la incoherencia en la aplicación del Derecho de la Unión y aumentar la eficacia y la eficiencia procesal de las acciones de representación y de las posibles acciones consecutivas para obtener reparación, la constatación de una infracción establecida en una resolución definitiva, incluida una orden de cesación definitiva en virtud de la presente Directiva, dictada por una autoridad administrativa o por un órgano jurisdiccional, ***no debe ser objeto de un nuevo litigio en acciones legales subsiguientes relacionadas con la misma infracción cometida por el mismo comerciante, por lo que respecta a la naturaleza de la infracción y su alcance material, personal, temporal y territorial, según se determine en esa resolución definitiva.*** Cuando una acción que solicite que se eliminen los efectos continuados de la infracción, incluida una acción de reparación, se interponga en un Estado miembro distinto de aquel en el que se

(33) Para reforzar la seguridad jurídica, evitar la incoherencia en la aplicación del Derecho de la Unión y aumentar la eficacia y la eficiencia procesal de las acciones de representación y de las posibles acciones consecutivas para obtener reparación, la constatación de una infracción ***o de la ausencia de infracción*** establecida en una resolución definitiva, incluida una orden de cesación definitiva en virtud de la presente Directiva, dictada por una autoridad administrativa o por un órgano jurisdiccional, ***debe ser vinculante para todas las partes que participaron en la acción de representación. La resolución definitiva debe entenderse sin perjuicio de ningún derecho adicional a reparación que los consumidores afectados puedan tener con arreglo a la legislación de la Unión o nacional. La reparación obtenida mediante el acuerdo también será vinculante en los casos relacionados con la misma práctica, el mismo comerciante y el mismo consumidor.*** Cuando una

haya dictado una resolución definitiva por la que se establezca dicha infracción, la resolución debe constituir una ***presunción refutable*** de que se ha producido la infracción.

acción que solicite que se eliminen los efectos continuados de la infracción, incluida una acción de reparación, se interponga en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya dictado una resolución definitiva por la que se establezca dicha infracción ***o ausencia de infracción***, la resolución debe constituir una ***prueba*** de que se ha producido ***o no*** la infracción ***en casos relacionados***. ***Los Estados miembros garantizarán que una resolución definitiva de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que establezca la existencia o no de una infracción se considere presunción refutable para los fines de cualquier otra acción que busque reparación ante sus órganos jurisdiccionales nacionales en otro Estado miembro contra el mismo comerciante por la misma infracción.***

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) Las acciones de reparación basadas en el establecimiento de una infracción mediante una orden de cesación definitiva ***o mediante una resolución declarativa definitiva*** relativa a la responsabilidad del comerciante frente a los consumidores perjudicados, en virtud de la presente Directiva, no deben verse obstaculizadas por las normas nacionales sobre períodos de prescripción. La interposición de una acción de representación debe tener el efecto de suspender o interrumpir los períodos de prescripción aplicables a cualquier acción de reparación de los consumidores afectados por esa acción.

Enmienda

(35) Las acciones de reparación basadas en el establecimiento de una infracción mediante una orden de cesación definitiva relativa a la responsabilidad del comerciante frente a los consumidores perjudicados, en virtud de la presente Directiva, no deben verse obstaculizadas por las normas nacionales sobre períodos de prescripción. La interposición de una acción de representación debe tener el efecto de suspender o interrumpir los períodos de prescripción aplicables a cualquier acción de reparación de los consumidores afectados por esa acción.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) Teniendo en cuenta que las acciones de representación persiguen un interés público mediante la protección de los intereses colectivos de los consumidores, los Estados miembros deben velar por que los costes asociados a los procedimientos no sean un obstáculo para que las entidades habilitadas interpongan acciones de representación en el marco de la presente Directiva.

Enmienda

(39) Teniendo en cuenta que las acciones de representación persiguen un interés público mediante la protección de los intereses colectivos de los consumidores, los Estados miembros deben velar por que los costes asociados a los procedimientos no sean un obstáculo para que las entidades **representantes** habilitadas interpongan acciones de representación en el marco de la presente Directiva. ***Sin embargo, respetando las condiciones pertinentes en virtud de la legislación nacional, esto debe entenderse sin perjuicio del hecho de que la parte que pierde una acción de representación reembolsa las costas judiciales necesarias soportadas por la parte ganadora (principio de «quien pierde, paga»). No obstante, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa no debe condenar a la parte perdedora a pagar las costas generadas innecesariamente o que no guarden proporción con el valor de la demanda.***

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Considerando 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(39 bis) Los Estados miembros deben velar por que se eviten los honorarios a porcentaje y por que la remuneración de los abogados y el método utilizado para calcularla no creen ningún incentivo para litigios que sean innecesarios desde el

punto de vista del interés de los consumidores o de cualquiera de las partes interesadas y puedan impedir que los consumidores se beneficien plenamente de la acción de representación. Los Estados miembros que autoricen los honorarios a porcentaje deben velar por que dichos honorarios no obstaculicen la obtención de la plena compensación por los consumidores.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) La cooperación y el intercambio de información entre entidades habilitadas de diferentes Estados miembros han demostrado ser útiles a la hora de abordar infracciones transfronterizas. Es necesario mantener las medidas de desarrollo de las capacidades y cooperación y ampliarlas a un mayor número de entidades habilitadas en el conjunto de la Unión, con el fin de aumentar el recurso a acciones de representación con implicaciones transfronterizas.

Enmienda

(40) La cooperación y el intercambio de información, ***de buenas prácticas y de experiencia*** entre entidades ***representantes*** habilitadas de diferentes Estados miembros han demostrado ser útiles a la hora de abordar infracciones transfronterizas. Es necesario mantener las medidas de desarrollo de las capacidades y cooperación y ampliarlas a un mayor número de entidades ***representantes*** habilitadas en el conjunto de la Unión, con el fin de aumentar el recurso a acciones de representación con implicaciones transfronterizas.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Considerando 41 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(41 bis) A fin de estudiar la posibilidad de contar con un procedimiento a escala de la Unión para las acciones de representación transfronterizas, la Comisión debe valorar la posibilidad de crear la figura de un defensor del pueblo

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La presente Directiva establece normas que permiten que las entidades habilitadas interpongan acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, garantizando, al mismo tiempo, salvaguardias apropiadas para evitar litigios abusivos.

Enmienda

1. La presente Directiva establece normas que permiten que las entidades ***representantes*** habilitadas interpongan acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores ***y, de ese modo, en particular alcanzar y aplicar un nivel elevado de protección y de acceso a la justicia***, garantizando, al mismo tiempo, salvaguardias apropiadas para evitar litigios abusivos.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva no impedirá que los Estados miembros adopten o mantengan en vigor disposiciones destinadas a conceder a las entidades habilitadas o a cualquier ***otra persona*** otros medios procesales para interponer acciones destinadas a proteger los intereses

Enmienda

2. La presente Directiva no impedirá que los Estados miembros adopten o mantengan en vigor disposiciones destinadas a conceder a las entidades ***representantes*** habilitadas o a cualquier ***otro organismo público*** otros medios procesales para interponer acciones

colectivos de los consumidores a escala nacional.

destinadas a proteger los intereses colectivos de los consumidores a escala nacional. ***La aplicación de la presente Directiva no constituirá en ningún caso motivo para la reducción de la protección de los consumidores en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión.***

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La presente Directiva se aplicará a las acciones de representación interpuestas contra infracciones por ***parte de*** los comerciantes de las disposiciones del Derecho de la Unión enumeradas en el anexo I que ***perjudiquen o puedan perjudicar*** los intereses colectivos de los consumidores. Se aplicará a las infracciones nacionales y transfronterizas, incluidas aquellas que hayan cesado antes de que se haya iniciado la acción de representación o antes de la conclusión de la acción de representación.

Enmienda

1. La presente Directiva se aplicará a las acciones de representación interpuestas contra infracciones ***con un amplio impacto entre los consumidores cometidas*** por los comerciantes ***respecto*** de las disposiciones del Derecho de la Unión enumeradas en el anexo I que ***protejan*** los intereses colectivos de los consumidores. Se aplicará a las infracciones nacionales y transfronterizas, incluidas aquellas que hayan cesado antes de que se haya iniciado la acción de representación o antes de la conclusión de la acción de representación.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las normas de Derecho internacional privado de la Unión, en particular las normas relativas a la competencia judicial **y *al Derecho aplicable.***

Enmienda

3. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las normas de Derecho internacional privado de la Unión, en particular las normas relativas a la competencia judicial, ***al reconocimiento y la ejecución de sentencias en asuntos civiles y mercantiles, y a la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales, que se aplican a las acciones de representación establecidas por la presente Directiva.***

Enmienda 35

**Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de otros mecanismos de recurso previstos en la legislación nacional.

Enmienda 36

**Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en particular, el derecho a un juicio justo e imparcial y el derecho a una tutela judicial efectiva.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis) «organización de consumidores»: todo grupo que trate de proteger los intereses de los consumidores contra actos ilícitos u omisiones por parte de los comerciantes;

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2) «comerciante»: toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que

2) «comerciante»: toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que

actúe, incluso a través de otra persona que actúe en su nombre o en su representación, con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión;

actúe *en calidad civil de conformidad con las normas del Derecho civil*, incluso a través de otra persona que actúe en su nombre o en su representación, con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión;

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

3) «intereses colectivos de los consumidores»: los intereses de varios consumidores;

Enmienda

3) «intereses colectivos de los consumidores»: los intereses de varios consumidores *o interesados según la definición que figura en el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos)*;

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis) «legislación relativa a los consumidores»: legislación de la Unión y nacional adoptada para proteger a los consumidores;

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Artículo 4 – título

Texto de la Comisión

Entidades habilitadas

Enmienda

Entidades ***representantes*** habilitadas

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los Estados miembros designarán a una entidad como entidad habilitada si cumple los siguientes criterios:

Enmienda

Los Estados miembros o sus órganos jurisdiccionales designarán, dentro de su territorio correspondiente, entidades representantes habilitadas para interponer acciones de representación en el sentido del artículo 3, apartado 4.

Los Estados miembros designarán a una entidad como entidad ***representante*** habilitada si cumple ***todos*** los siguientes criterios:

Enmienda 43

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) ***tiene un*** interés legítimo en garantizar que se cumplan las disposiciones del Derecho de la Unión cubiertas por la presente Directiva;

Enmienda

b) ***sus estatutos u otro documento de gobernanza y su actividad continuada en materia de defensa y protección de los intereses de los consumidores demuestran su*** interés legítimo en garantizar que se cumplan las disposiciones del Derecho de la Unión cubiertas por la presente Directiva;

Enmienda 44

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) actúa de manera independiente respecto de otras entidades y personas que no sean los consumidores que pudieran tener un interés económico en el resultado de las acciones de representación, particularmente por parte de los operadores del mercado;

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 2 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) no tiene acuerdos financieros con bufetes de abogados de representación de demandantes más allá de un contrato normal de servicios;

Enmienda 46

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 2 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c quater) ha establecido procedimientos internos para evitar un conflicto de interés entre ella misma y sus financiadores;

Enmienda 47

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros dispondrán que las entidades representantes habilitadas den a conocer públicamente, por los medios adecuados, por ejemplo en su sitio web, en términos claros y comprensibles, cómo se financian, cuál es su estructura organizativa y de gestión, y cuáles son su

Los Estados miembros evaluarán periódicamente si una entidad habilitada sigue cumpliendo estos criterios. Los Estados miembros velarán por que la entidad habilitada pierda esta condición en virtud de la presente Directiva si deja de cumplir uno o varios de los criterios enumerados en el párrafo primero.

objetivo y sus métodos de trabajo, así como sus actividades.

Los Estados miembros evaluarán periódicamente si una entidad ***representante*** habilitada sigue cumpliendo estos criterios. Los Estados miembros velarán por que la entidad ***representante*** habilitada pierda esta condición en virtud de la presente Directiva si deja de cumplir uno o varios de los criterios enumerados en el párrafo primero.

Los Estados miembros elaborarán una lista de las entidades representantes que cumplen los criterios enumerados en el apartado 1 y la pondrán a disposición del público. Comunicarán dicha lista a la Comisión actualizándola cuando sea necesario.

La Comisión publicará la lista de entidades representantes habilitadas recibida de los Estados miembros en un portal en línea de acceso público.

Enmienda 48

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros podrán disponer que los organismos públicos ya designados antes de la entrada en vigor de la presente Directiva de conformidad con la legislación nacional sigan siendo admisibles para la condición de entidad representante en el sentido del presente artículo.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros podrán designar a una entidad habilitada específicamente para una acción de representación concreta, a petición suya, si cumple los criterios contemplados en el apartado 1.

Enmienda

suprimido

Enmienda 50

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros velarán por que, *en particular*, las organizaciones de consumidores y los organismos públicos *independientes* sean admisibles como entidades habilitadas. Los Estados miembros podrán designar como entidades habilitadas a organizaciones de consumidores que representen a miembros de más de un Estado miembro.

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que las organizaciones de consumidores *que cumplan los criterios enumerados en el apartado 1* y los organismos públicos sean admisibles como entidades *representantes* habilitadas. Los Estados miembros podrán designar como entidades *representantes* habilitadas a organizaciones de consumidores que representen a miembros de más de un Estado miembro.

Enmienda 51

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros podrán establecer normas que especifiquen qué entidades habilitadas pueden solicitar todas las medidas mencionadas en los artículos 5 y 6, y qué entidades habilitadas pueden solicitar solo una o varias de estas medidas.

suprimido

Enmienda 52

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. El cumplimiento por una entidad habilitada de los criterios mencionados en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio del *derecho* del órgano jurisdiccional o de la autoridad administrativa a examinar si el objeto de la entidad habilitada justifica su actuación en un caso concreto, de conformidad con el artículo 5, apartado 1.

5. El cumplimiento por una entidad habilitada de los criterios mencionados en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio del *deber* del órgano jurisdiccional o de la autoridad administrativa de examinar si el objeto de la entidad habilitada justifica su actuación en un caso concreto, de conformidad con *el artículo 4 y el* artículo 5, apartado 1.

Enmienda 53

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades habilitadas puedan interponer acciones de representación ante órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas nacionales, siempre y cuando exista una relación directa entre los objetivos principales de la entidad y los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión que la acción que se interpone considera violados.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que *solo* las entidades **representantes** habilitadas **designadas de conformidad con el artículo 4, apartado 1**, puedan interponer acciones de representación ante órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas nacionales, **y** siempre y cuando exista una relación directa entre los objetivos principales de la entidad y los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión que la acción que se interpone considera violados.

Las entidades representantes habilitadas tendrán libertad para elegir cualquier procedimiento disponible en virtud de la legislación nacional o de la Unión que garantice un nivel más elevado de protección de los intereses colectivos de los consumidores.

Los Estados miembros velarán por que no haya ninguna otra acción en curso ante un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa del Estado miembro en relación con la misma práctica, el mismo comerciante y los mismos consumidores.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que las entidades habilitadas puedan interponer acciones de representación que persigan las siguientes medidas:

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las entidades **representantes** habilitadas, **incluidos los organismos públicos designados con antelación**, puedan interponer acciones de representación que

persigan las siguientes medidas:

Enmienda 55

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Con el fin de solicitar órdenes de cesación, las entidades habilitadas no tendrán que obtener el mandato de los consumidores individuales afectados ni proporcionar pruebas de pérdidas o perjuicios reales por parte de los consumidores afectados o de la intención o negligencia por parte del comerciante.

Enmienda

Con el fin de solicitar órdenes de cesación, las entidades **representantes** habilitadas no tendrán que obtener el mandato de los consumidores individuales afectados ni proporcionar pruebas de pérdidas o perjuicios reales por parte de los consumidores afectados o de la intención o negligencia por parte del comerciante.

Enmienda 56

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) una orden de cesación como medida cautelar para detener la práctica o, si la práctica todavía no se ha llevado a cabo pero es inminente, para prohibir la práctica;

Enmienda

a) una orden de cesación como medida cautelar para detener la práctica **ilegal** o, si la práctica todavía no se ha llevado a cabo pero es inminente, para prohibir la práctica **ilegal**;

Enmienda 57

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros velarán por que las entidades habilitadas puedan interponer acciones de representación para solicitar medidas que eliminen los efectos continuados de la infracción. ***Estas medidas se solicitarán sobre la base de una resolución definitiva por la que se determine que una práctica constituye una infracción de la legislación de la Unión enumerada en el anexo I que perjudica los intereses colectivos de los consumidores, incluida la orden de cesación definitiva mencionada en el apartado 2, letra b).***

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que las entidades ***representantes*** habilitadas puedan interponer acciones de representación para solicitar medidas que eliminen los efectos continuados de la infracción.

Enmienda 58

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, los Estados miembros velarán por que las entidades habilitadas puedan solicitar medidas que eliminen los efectos continuados de la infracción, junto con las medidas mencionadas en el apartado 2, en el marco de una única acción de***

Enmienda

suprimido

representación.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 5 bis

Registro de las acciones de recurso colectivo

- 1. Los Estados miembros podrán crear un registro para las acciones de representación que estará a disposición de toda persona interesada de forma gratuita y por medios electrónicos o de otro tipo.**
- 2. Los sitios web en los que se publiquen los registros proporcionarán acceso a información amplia y objetiva sobre los métodos disponibles para obtener compensación, incluidos los métodos extrajudiciales, así como sobre las acciones de representación pendientes.**
- 3. Los registros nacionales estarán interrelacionados. Se aplicará el artículo 35 del Reglamento (UE) 2017/2394.**

Enmienda 60

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. A efectos del artículo 5, apartado 3, los Estados miembros velarán por que las entidades habilitadas puedan interponer acciones de representación solicitando una

1. A efectos del artículo 5, apartado 3, los Estados miembros velarán por que las entidades **representantes** habilitadas puedan interponer acciones de

orden de reparación, que obligue al comerciante a ofrecer, entre otras cosas, indemnización, arreglo, sustitución, reducción del precio, resolución de contrato o reembolso del precio pagado, según proceda. Un Estado miembro podrá requerir el mandato de los consumidores individuales afectados antes de que se dicte ***una resolución declarativa o*** una orden de reparación.

representación solicitando una orden de reparación, que obligue al comerciante a ofrecer, entre otras cosas, indemnización, arreglo, sustitución, reducción del precio, resolución de contrato o reembolso del precio pagado, según proceda. Un Estado miembro podrá ***o no*** requerir el mandato de los consumidores individuales afectados antes de que se dicte una orden de reparación.

Enmienda 61

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Si un Estado miembro no requiere el mandato del consumidor individual para sumarse a la acción de representación, dicho Estado miembro autorizará, no obstante, a las personas que no tengan su residencia habitual en el Estado miembro en el que tiene lugar la acción, a participar en la acción de representación, en caso de que estas otorguen su mandato explícito para sumarse a la acción de representación dentro del plazo aplicable.

Enmienda 62

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La entidad habilitada facilitará información **suficiente** según se requiera en la legislación nacional para apoyar la acción, incluida una descripción de los consumidores afectados por la acción y las cuestiones de hecho y de derecho que deben resolverse.

Enmienda

La entidad **representante** habilitada facilitará **toda la** información **necesaria** según se requiera en la legislación nacional para apoyar la acción, incluida una descripción de los consumidores afectados por la acción y las cuestiones de hecho y de derecho que deben resolverse.

Enmienda 63

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Como excepción al apartado 1, los Estados miembros podrán facultar a un órgano jurisdiccional o a una autoridad administrativa para que dicte, en lugar de una orden de reparación, una resolución declarativa relativa a la responsabilidad del comerciante frente a los consumidores perjudicados por una infracción de la legislación de la Unión enumerada en el anexo I, en casos debidamente justificados en los que, debido a las características del perjuicio individual a los consumidores afectados, la cuantificación de la reparación individual resulte compleja.

Enmienda

suprimido

Enmienda 64

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. *El apartado 2 no se aplicará en los casos siguientes:*

suprimido

a) *Cuando los consumidores afectados por la infracción sean determinables y hayan sufrido perjuicios comparables causados por la misma práctica en relación con un período de tiempo o una compra. En tal caso, la exigencia de mandato de los consumidores individuales afectados no constituirá una condición para iniciar la acción. La reparación se destinará a los consumidores afectados.*

b) *Cuando los consumidores hayan sufrido una pérdida de escasa cuantía y sería desproporcionado distribuir la reparación. En tales casos, los Estados miembros velarán por que no se requiera el mandato de los consumidores individuales afectados. La reparación se destinará a un objetivo público al servicio de los intereses colectivos de los consumidores.*

Enmienda 65

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. La reparación obtenida por medio de una resolución definitiva de conformidad con **los apartados 1, 2 y 3** se entenderá sin

4. La reparación obtenida por medio de una resolución definitiva de conformidad con **el apartado 1** se entenderá sin

perjuicio de ningún derecho adicional a reparación que los consumidores afectados puedan tener con arreglo a la legislación de la Unión o nacional.

perjuicio de ningún derecho adicional a reparación que los consumidores afectados puedan tener con arreglo a la legislación de la Unión o nacional. ***En la aplicación de la presente disposición se respetará el principio de cosa juzgada.***

Enmienda 66

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Las medidas de reparación tienen por objeto conceder a los consumidores afectados una indemnización completa por sus pérdidas. En caso de que quede una cantidad no reclamada después de la indemnización, un órgano jurisdiccional decidirá sobre el beneficiario de la cantidad restante no reclamada. La cantidad no reclamada no se destinará a la entidad representante habilitada ni al comerciante.

Enmienda 67

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. Se prohibirán, en particular, las indemnizaciones punitivas que conceden

a la parte demandante una indemnización superior al daño sufrido. Por ejemplo, la indemnización concedida a los consumidores perjudicados colectivamente no excederá del importe que, de conformidad con la legislación nacional o de la Unión aplicable, deba pagar el comerciante para cubrir el perjuicio real sufrido los consumidores individualmente.

Enmienda 68

Propuesta de Directiva Artículo 7 – título

Texto de la Comisión

Financiación

Enmienda

Admisibilidad de una acción de representación

Enmienda 69

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La entidad habilitada que solicite la orden de reparación mencionada en el artículo 6, apartado 1, **declarará en una fase inicial** de la acción **la fuente** de los fondos utilizados para su actividad en general y los fondos que utiliza para respaldar la acción. Deberá demostrar que

Enmienda

1. **Con objeto de demostrar la ausencia de conflictos de interés**, la entidad **representante** habilitada que solicite la orden de reparación mencionada en el artículo 6, apartado 1, **remitirá al órgano jurisdiccional o a la autoridad administrativa en la fase más temprana**

dispone de recursos financieros suficientes para representar los intereses de los consumidores afectados y para hacer frente a cualquier coste adverso en caso de que la acción no prospere.

posible de la acción ***un resumen financiero de todas las fuentes*** de los fondos utilizados para su actividad en general y los fondos que utiliza para respaldar la acción. Deberá demostrar que dispone de recursos financieros suficientes para representar los intereses de los consumidores afectados y para hacer frente a cualquier coste adverso en caso de que la acción no prospere.

Enmienda 70

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que, en los casos en los que una acción de representación para obtener reparación esté financiada por un tercero, este tenga prohibido:

Enmienda

2. ***La acción de representación podrá ser declarada inadmisible por el órgano jurisdiccional nacional si establece que la financiación del tercero:***

Enmienda 71

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) influir en las decisiones de la entidad habilitada en el contexto de una acción de representación, ***incluidos los*** acuerdos;

Enmienda

a) influir en las decisiones de la entidad ***representante*** habilitada en el contexto de una acción de representación, ***incluida la incoación de acciones de representación y***

las decisiones sobre acuerdos;

Enmienda 72

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas *estén facultados para evaluar* las circunstancias mencionadas en el apartado 2 *y exigir, en consecuencia, a la entidad habilitada que rechace la financiación pertinente y, en caso necesario, para no admitir la legitimación de la entidad habilitada en un caso concreto.*

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas *evalúen la inexistencia de conflictos de interés contemplada en el apartado 1* y las circunstancias mencionadas en el apartado 2 *en la fase de admisibilidad de la acción de representación y en una fase posterior durante el procedimiento judicial si las circunstancias no se hacen patentes hasta entonces.*

Enmienda 73

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros velarán por que el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa esté facultada para denegar los casos manifiestamente infundados en la etapa más temprana posible de los procedimientos.

Enmienda 74

Propuesta de Directiva Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7 bis

Principio de «quien pierde, paga»

Los Estados miembros velarán por que la parte que pierda una acción colectiva de indemnización reembolse los costes judiciales soportados por la parte vencedora, en las condiciones previstas en la legislación nacional. No obstante, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa no condenarán a la parte perdedora a pagar las costas generadas innecesariamente o que no guarden proporción con el valor de la demanda.

Enmienda 75

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros podrán establecer que una entidad habilitada y un comerciante que hayan llegado a un acuerdo relativo a la reparación de los consumidores afectados por una práctica presuntamente ilegal de ese comerciante

1. Los Estados miembros podrán establecer que una entidad **representante** habilitada y un comerciante que hayan llegado a un acuerdo relativo a la reparación de los consumidores afectados por una práctica presuntamente ilegal de

puedan solicitar conjuntamente a un órgano jurisdiccional o a una autoridad administrativa que lo apruebe. ***Esta solicitud debe ser admitida por el órgano jurisdiccional o por la autoridad administrativa únicamente si no existe ninguna otra acción de representación en curso ante el órgano jurisdiccional o ante la autoridad administrativa del mismo Estado miembro en relación con el mismo comerciante y con respecto a la misma práctica.***

ese comerciante puedan solicitar conjuntamente a un órgano jurisdiccional o a una autoridad administrativa que lo apruebe.

Enmienda 76

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. ***Se dará a los consumidores individuales afectados la posibilidad de aceptar o rechazar someterse a los acuerdos referidos en los apartados 1, 2 y 3.*** La reparación obtenida a través de un acuerdo aprobado de conformidad con el apartado 4 se entenderá sin perjuicio de ningún derecho adicional a reparación que los consumidores en cuestión puedan tener conforme a la legislación de la Unión o nacional.

Enmienda

6. La reparación obtenida a través de un acuerdo aprobado de conformidad con el apartado 4 ***será vinculante para todas las partes*** y se entenderá sin perjuicio de ningún derecho adicional a reparación que los consumidores en cuestión puedan tener conforme a la legislación de la Unión o nacional.

Enmienda 77

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado -1 (nuevo)

-1 Los Estados miembros velarán por que las entidades de representación:

a) informen a los consumidores de la vulneración de los derechos otorgados por la legislación de la Unión respecto de la cual se presenta la reclamación, así como de la intención de solicitar una orden de cesación o presentar una reclamación de indemnización por daños y perjuicios;

b) expliquen por adelantado a los consumidores afectados que pueden sumarse a la acción a fin de garantizar que se conservan los documentos pertinentes y otros datos necesarios para la acción.

c) informen, cuando corresponda, de los pasos subsiguientes y de las posibles consecuencias jurídicas.

Enmienda 78

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1

1. Los Estados miembros velarán por que el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa exija **al comerciante que ha cometido la infracción** que **informe** a los consumidores afectados de las resoluciones definitivas que contemplen las medidas mencionadas en los artículos 5 y 6, así como de los acuerdos aprobados mencionados en el artículo 8, a través de medios adecuados a las circunstancias del caso y dentro de los plazos especificados,

1. **Cuando un acuerdo o resolución definitiva beneficie a los consumidores que quizás no estén al tanto de ello**, los Estados miembros velarán por que el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa exija **a la parte perdedora o a ambas partes** que **informen** a los consumidores afectados de las resoluciones definitivas que contemplen las medidas mencionadas en los artículos 5 y 6, así como de los acuerdos aprobados

incluso, si procede, mediante notificación a todos los consumidores afectados individualmente.

mencionados en el artículo 8, a través de medios adecuados a las circunstancias del caso y dentro de los plazos especificados. *Los Estados miembros podrán disponer que la obligación de información pueda cumplirse a través de un sitio web público y de fácil acceso.*

Enmienda 79

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La parte perdedora correrá con los costes derivados de la información a los consumidores, de conformidad con el principio establecido en el artículo 7.

Enmienda 80

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La información mencionada en el apartado 1 incluirá, en lenguaje inteligible, una explicación del objeto de la acción de representación, sus consecuencias legales y, si procede, las medidas que deberán adoptar posteriormente los consumidores afectados.

2. La información mencionada en el apartado 1 incluirá, en lenguaje inteligible, una explicación del objeto de la acción de representación, sus consecuencias legales y, si procede, las medidas que deberán adoptar posteriormente los consumidores afectados. *Las modalidades y el plazo de información se definirán de acuerdo con*

el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa.

Enmienda 81

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros velarán por que la información se ponga a disposición del público de forma accesible, en relación con acciones colectivas futuras, en curso y cerradas, a través de los medios de comunicación y en línea en un sitio web público cuando un órgano jurisdiccional haya decidido que el caso es admisible.

Enmienda 82

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Los Estados miembros velarán por que las comunicaciones públicas por parte de entidades habilitadas acerca de reclamaciones sean de carácter objetivo y tengan en cuenta tanto el derecho de los consumidores a ser informados como los derechos del acusado respecto de su imagen pública y secreto comercial.

Enmienda 83

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que *se considere* que ***una infracción que perjudique los intereses colectivos de los consumidores establecida en*** una resolución definitiva de una autoridad administrativa o de un órgano jurisdiccional, incluida la orden de cesación definitiva que se menciona en el artículo 5, apartado 2, letra b), establece ***de manera irrefutable*** la existencia de tal infracción a efectos de cualquier otra acción para solicitar una reparación por la misma ***infracción*** ante sus órganos jurisdiccionales nacionales.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que una resolución definitiva de una autoridad administrativa o de un órgano jurisdiccional, incluida la orden de cesación definitiva que se menciona en el artículo 5, apartado 2, letra b), ***considerada como prueba***, establezca de manera irrefutable la existencia ***o inexistencia*** de tal infracción a efectos de cualquier otra acción para solicitar una reparación por los mismos hechos ante sus órganos jurisdiccionales nacionales, ***siempre que no se pueda indemnizar dos veces por el mismo perjuicio a los mismos consumidores***.

Enmienda 84

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que la resolución definitiva mencionada en el apartado 1, adoptada en otro Estado miembro, sea considerada por sus órganos jurisdiccionales o autoridades

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que la resolución definitiva mencionada en el apartado 1, adoptada en otro Estado miembro, sea considerada por sus órganos jurisdiccionales o autoridades

administrativas nacionales ***una presunción refutable*** de que se ha producido una infracción.

administrativas nacionales ***al menos como una prueba*** de que se ha producido una infracción.

Enmienda 85

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros velarán por que una resolución definitiva de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que establezca la existencia o inexistencia de una infracción se considere presunción refutable para los fines de cualquier otra acción que busque reparación ante sus órganos jurisdiccionales nacionales en otro Estado miembro contra el mismo comerciante por la misma infracción.

Enmienda 86

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros ***velarán por que se considere que la resolución declarativa definitiva mencionada en el artículo 6, apartado 2, establece de manera irrefutable la responsabilidad del***

3. ***Se anima a los Estados miembros a que creen una base de datos que contenga todas las decisiones finales sobre acciones de reparación que puedan facilitar otras medidas de reparación, y a que compartan***

comerciante frente a los consumidores perjudicados por una infracción a los efectos de cualquier acción que solicite una reparación contra el mismo comerciante por esa infracción ante sus órganos jurisdiccionales nacionales. Los Estados miembros velarán por que tales acciones de reparación interpuestas individualmente por los consumidores estén disponibles mediante procedimientos ágiles y simplificados.

sus *mejores prácticas en este ámbito.*

Enmienda 87

Propuesta de Directiva Artículo 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que la interposición de la acción de representación contemplada en los artículos 5 y 6 tenga el efecto de suspender o interrumpir los períodos de prescripción a los que esté sujeta cualquier acción de reparación para **los consumidores afectados**, si los derechos en cuestión están sujetos a un período de prescripción con arreglo a la legislación de la Unión o nacional.

Enmienda

De conformidad con la legislación nacional, los Estados miembros velarán por que la interposición de la acción de representación contemplada en los artículos 5 y 6 tenga el efecto de suspender o interrumpir los períodos de prescripción a los que esté sujeta cualquier acción de reparación para **las personas afectadas**, si los derechos en cuestión están sujetos a un período de prescripción con arreglo a la legislación de la Unión o nacional.

Enmienda 88

Propuesta de Directiva Artículo 13 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que, a petición de una **entidad habilitada** que

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que, a petición de una **de las partes** que haya

haya presentado hechos **y pruebas** razonablemente disponibles, suficientes para respaldar **la acción de representación**, y haya indicado otras pruebas que estén en manos **del demandado**, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa pueda ordenar, de conformidad con las normas procesales nacionales, que **el demandado** presente dichas pruebas, sin perjuicio de las normas de la Unión y nacionales aplicables en materia de confidencialidad.

presentado hechos razonablemente disponibles **y pruebas** suficientes, **así como una explicación sólida** para respaldar **sus puntos de vista**, y haya indicado otras pruebas **específicas y claramente definidas** que estén en manos **de la otra parte**, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa pueda ordenar, de conformidad con las normas procesales nacionales, que **dicha parte** presente dichas pruebas, **todo lo acotadas y limitadas que sea posible teniendo en cuenta los hechos razonablemente disponibles**, sin perjuicio de las normas de la Unión y nacionales aplicables en materia de confidencialidad. **La orden debe ser adecuada y proporcionada en cada caso y no debe generar desequilibrios entre las dos partes implicadas.**

Enmienda 89

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales limiten la revelación de las pruebas a lo que sea proporcionado. Para determinar si la divulgación solicitada por una entidad representante es proporcionada, el órgano jurisdiccional tendrá en cuenta el interés legítimo de todas las partes afectadas, es decir, en qué medida la solicitud de divulgación de pruebas se basa en los hechos y pruebas disponibles y si las pruebas cuya divulgación se solicita contienen información confidencial.

Enmienda 90

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales nacionales estén facultados para ordenar la revelación de las pruebas que contengan información cuando lo consideren pertinente en casos de acciones por daños.

Enmienda 91

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que las sanciones puedan adoptar la forma de multas.

2. Los Estados miembros velarán por que las sanciones puedan adoptar, ***inter alia***, la forma de multas.

Enmienda 92

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. A la hora de decidir sobre la asignación de ingresos procedentes de multas, los Estados miembros tendrán en cuenta los intereses colectivos ***de los consumidores***.

3. A la hora de decidir sobre la asignación de ingresos procedentes de multas, los Estados miembros tendrán en cuenta los intereses colectivos. ***Los Estados miembros podrán decidir que dichos ingresos se destinen a un fondo creado para financiar las acciones de***

representación.

Enmienda 93

Propuesta de Directiva Artículo 15 – título

Texto de la Comisión

Asistencia para entidades habilitadas

Enmienda

Asistencia para entidades **representantes** habilitadas

Enmienda 94

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para evitar que los costes procesales relacionados con las acciones de representación constituyan obstáculos económicos para que las entidades habilitadas puedan ejercer de manera efectiva el derecho a solicitar las medidas mencionadas en los artículos 5 y 6, como limitar las tasas judiciales o administrativas aplicables, concederles acceso a asistencia jurídica gratuita cuando sea necesario o facilitarles financiación pública para tal fin.

Enmienda

1. ***Se instará a*** los Estados miembros, ***en consonancia con el artículo 7, a velar por que las entidades representantes habilitadas tengan suficientes fondos disponibles para las acciones de representación. Los Estados miembros*** adoptarán las medidas necesarias para ***facilitar el acceso a la justicia y*** evitar que los costes procesales relacionados con las acciones de representación constituyan obstáculos económicos para que las entidades habilitadas puedan ejercer de manera efectiva el derecho a solicitar las medidas mencionadas en los artículos 5 y 6, concretamente limitar las tasas judiciales o administrativas aplicables ***o*** concederles

acceso a asistencia jurídica gratuita cuando sea necesario o facilitarles financiación pública para tal fin.

Enmienda 95

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros proporcionarán apoyo estructural a las entidades que actúen como entidades habilitadas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Enmienda 96

Propuesta de Directiva Artículo 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 15 bis

Representación por un letrado y honorarios

Los Estados miembros velarán por que los honorarios de los abogados y su método de cálculo no creen ningún incentivo para emprender acciones judiciales innecesarias desde el punto de vista de los intereses de cualquiera de las partes. Concretamente, los Estados miembros prohibirán los honorarios condicionales.

Enmienda 97

Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier entidad habilitada designada previamente en un Estado miembro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, pueda acudir a los órganos jurisdiccionales o a las autoridades administrativas de otro Estado miembro previa presentación de la lista pública a la que se hace referencia en ese artículo. Los órganos jurisdiccionales o las autoridades administrativas ***aceptarán dicha lista como prueba de*** la legitimación de la entidad habilitada sin perjuicio de su derecho a examinar si la finalidad de la entidad habilitada justifica que ejercite acciones en un caso concreto.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier entidad ***representante*** habilitada designada previamente en un Estado miembro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, pueda acudir a los órganos jurisdiccionales o a las autoridades administrativas de otro Estado miembro previa presentación de la lista pública a la que se hace referencia en ese artículo. Los órganos jurisdiccionales o las autoridades administrativas ***podrán revisar*** la legitimación de la entidad ***representante*** habilitada sin perjuicio de su derecho a examinar si la finalidad de la entidad ***representante*** habilitada justifica que ejercite acciones en un caso concreto.

Enmienda 98

Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El Estado miembro en el que tenga lugar un recurso colectivo podrá exigir un mandato a los consumidores que residan en dicho Estado miembro y requerirá un mandato de los consumidores individuales establecidos en otro Estado miembro

cuando la acción sea transfronteriza. En dichas circunstancias, se proporcionará al órgano jurisdiccional o a la autoridad administrativa y al demandado al comienzo de la acción una lista consolidada de todos los consumidores de otros Estados miembros que hayan otorgado dicho mandato.

Enmienda 99

Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Si un Estado miembro o la Comisión planteara dudas respecto al cumplimiento por parte de una entidad habilitada de los criterios establecidos en el artículo 4, apartado 1, el Estado miembro que hubiera designado a esa entidad investigará dichas dudas y, si procede, revocará la designación si no se cumplen uno o varios criterios.

Enmienda

4. Si un Estado miembro, la Comisión **o el comerciante** planteara dudas respecto al cumplimiento por parte de una entidad **representante** habilitada de los criterios establecidos en el artículo 4, apartado 1, el Estado miembro que hubiera designado a esa entidad investigará dichas dudas y, si procede, revocará la designación si no se cumplen uno o varios criterios.

Enmienda 100

Propuesta de Directiva Artículo 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 16 bis

Registro público

Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes nacionales pertinentes establezcan un registro accesible al público de los actos ilegales que hayan sido objeto de órdenes de

cesación, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

Enmienda 101

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión evaluará si las normas sobre los derechos de los pasajeros aéreos y ferroviarios ofrecen un nivel de protección de los derechos de los consumidores comparable al previsto en la presente Directiva. De ser así, la Comisión tiene la intención de hacer propuestas apropiadas, que podrán consistir, en particular, en excluir los actos mencionados en los puntos 10 y 15 del anexo I del ámbito de aplicación de la presente Directiva, tal y como se define en el artículo 2.

Enmienda

suprimido

Enmienda 102

Propuesta de Directiva Artículo 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 18 bis

Cláusula de revisión

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, la Comisión valorará si las acciones de representación transfronterizas pueden abordarse mejor a escala de la Unión estableciendo un Defensor del Pueblo

Europeo para las acciones de reparación colectivas. A más tardar tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión elaborará un informe a este respecto y lo enviará al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, si corresponde, de la propuesta correspondiente.

Enmienda 103

Propuesta de Directiva Anexo I – punto 59 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

59 bis) Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 11 de 15.1.2002, p. 4).

Enmienda 104

Propuesta de Directiva Anexo I – punto 59 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

59 ter) Directiva 2014/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (DO L 96 de 29.3.2014, p. 357).

Enmienda 105w

Propuesta de Directiva Anexo I – punto 59 quater (nuevo)

59 quater) Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Enmienda 106

Propuesta de Directiva

Anexo I – punto 59 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

59 quinquies) Directiva 2014/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (DO L 96 de 29.3.2014, p. 107).

Enmienda 107

Propuesta de Directiva

Anexo I – punto 59 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

59 sexies) Reglamento (CEE) n.º 2136/89 del Consejo, de 21 de junio de 1989, por el que se establecen normas comunes de comercialización para las conservas de sardinas y las denominaciones comerciales de las conservas de sardinas y de productos tipo sardina.

Enmienda 108

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 59 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

59 septies) Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005.